



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES  
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DCIN - 85**

Fecha: 24 JUN 2010

**Destinatario:** Intermediarios del mercado cambiario y Oficina Principal.

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS  
RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

Se reemplazan las hojas 13-10 del 12 de octubre de 2007 y 13-11 del 04 de diciembre de 2003 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-85 del Asunto 13, Reglamentación del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI aplicable en Colombia, del Manual de Cambios Internacionales, con el fin de precisar el plazo dentro del cual se deben registrar los instrumentos de pago emitidos por la instituciones autorizadas colombianas, así como sus respectivas modificaciones y anulaciones.

Estos plazos son aplicables a los instrumentos emitidos a partir del 1º de julio de 2010.

  
GERARDO HERNÁNDEZ CORREA  
Gerente Ejecutivo

  
JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ  
Subgerente de Operación Bancaria

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: 24 JUN 2010

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.****F. REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PAGO**1) Registro de instrumentos emitidos

Para poder beneficiarse de las garantías que ofrece el Convenio, las entidades autorizadas colombianas están en la obligación de reportar y registrar ante el Departamento de Cambios Internacionales en Bogotá, D.C., cada uno de los instrumentos que emitan al igual que sus modificaciones y anulaciones, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Instructivo No.2. El registro deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de la emisión, modificación y/o anulación del instrumento.

2) Registro de instrumentos de pago recibidos de instituciones autorizadas de otros países.

Las Instituciones Autorizadas Colombianas también estarán en la obligación de reportar al Departamento de Cambios Internacionales a los efectos de su registro en el SICOF, diariamente y sin exceder de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de emisión, cada uno de los instrumentos de pago que reciban y negocien con instituciones autorizadas corresponsales de otros países participantes en el Convenio, para atender el pago de exportaciones de bienes colombianos y sus servicios directamente asociados. Para el efecto deberán observarse las instrucciones contenidas en el Instructivo No.2.

Sin el lleno de este requisito, el Banco de la República se abstendrá de cursar solicitudes de cargo a través de las cuentas del Convenio.

Cuando una institución autorizada no efectúe oportunamente el registro de la emisión de una carta de crédito o un crédito documentario, o la negociación de una orden de pago, giro nominativo, letra o pagaré avalado recibidos por el pago de una exportación Colombiana, y reporte fuera del término dispuesto la operación, será necesario obtener la autorización por parte del Banco Central pagador, para poder realizar su registro. En caso de que ésta sea negativa, el instrumento de pago no gozará de la garantía de reembolso dispuesta en el Convenio hecho que será informado vía Swift a la institución autorizada Colombiana.

3) Verificación de la información

El Banco de la República verificará diariamente la información recibida de las Instituciones Autorizadas Colombianas, de acuerdo con lo señalado en el Anexo No. 2 de la presente circular, relacionada con los instrumentos de pago que éstas emitan y reciban. Esta verificación se efectuará contra los registros recibidos de los demás Bancos Centrales a través del SICOF, que contienen la información reportada por las instituciones autorizadas del exterior. De encontrarse inconsistencias, prevalecerá la información recibida de las instituciones emisoras de los instrumentos.

La anterior condición será aplicable a los instrumentos emitidos por las Instituciones Autorizadas Colombianas para el pago de importaciones, siempre que el Banco de la Republica cuente con la información en el momento de la validación. En caso contrario, los registros se realizarán tal como los haya reportado el Banco Central del exterior, información que no será susceptible de

*Jemas**XB*

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: 24 JUN 2010

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

modificación por parte de la institución autorizada colombiana, razón por la cual se reitera la necesidad de que la información se registre diariamente en la fecha en que se realicen las operaciones.

En caso de que las inconsistencias se presenten en el cruce de la información de los instrumentos recibidos por las instituciones colombianas por el pago de exportaciones, los registros del Banco de la República serán actualizados con la información recibida del Banco Central del exterior.

De presentarse cualquiera de estas situaciones, se procederá a informar a la institución autorizada colombiana emisora o receptora del instrumento, a fin de que dicha institución proceda a solicitar a su institución autorizada corresponsal las correcciones del caso, de ser necesarias.

4) Actualización de la información

Con el fin de mantener actualizado el registro de instrumentos de pago pendientes de cobro y no recargar el sistema con información innecesaria, el Banco de la República excluirá de manera automática de sus registros, las emisiones y negociaciones de aquellos instrumentos que tengan un año o más de vencimiento. Este proceso se realiza a partir del 31 de diciembre de 2001, de manera cuatrimestral el último día de los meses de abril, agosto y diciembre.

### **G. DEL LIMITE MÁXIMO DEL VALOR DE LAS OPERACIONES**

El límite máximo del valor de los instrumentos de pago emitidos por las Instituciones Autorizadas Colombianas y pendientes de pago no podrá superar el treinta y cinco por ciento (35%) de su patrimonio técnico.

Para los efectos previstos en la presente reglamentación, las instituciones autorizadas deberán tener en cuenta su patrimonio técnico de la siguiente manera:

- Para el cálculo en el período comprendido entre abril 15 y octubre 14 de cada año se tomará el patrimonio técnico del mes de diciembre inmediatamente anterior.
- Para el cálculo en el período comprendido entre octubre 15 y abril 14 del año inmediatamente siguiente se tomará el patrimonio técnico al concluir el mes de junio inmediatamente anterior.
- Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio, hasta tanto la Superintendencia Bancaria autorice su publicación, se tomará como base el patrimonio técnico correspondiente al trimestre calendario inmediatamente anterior al primer corte pendiente de autorización.

Con el propósito de establecer los límites de que trata la presente reglamentación, el patrimonio técnico base deberá convertirse a moneda extranjera. Para la conversión, las instituciones autorizadas utilizarán la tasa de cambio informada por la Superintendencia Bancaria para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel en el cual se debe calcular la posición propia.